



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 3 de diciembre de 1999

C I R C U L A R N° 45

Ref.: Modificación del Régimen de Custodia

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay, por Resolución D/930/99 de fecha 26 de noviembre de 1999, aprobó las modificaciones a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros que se transcriben a continuación:

1.- **SUSTITUIR** el artículo 37E "Título V" del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

ARTÍCULO 37E: (Obligación de Custodia y Empresas de custodia de títulos) Las entidades aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de las inversiones utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones no previsionales y obligaciones previsionales, a excepción de lo indicado en el artículo 37.2, con una o varias instituciones.

Podrán ser entidades encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las empresas de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser entidades encargadas de la custodia las entidades de depósito colectivo –CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La entidad de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 29 de la presente recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros sobre las condiciones del contrato.

C I R C U L A R N° 45

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la entidad aseguradora y ser comunicado a la entidad custodianta. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a su solo requerimiento.

2.- SUSTITUIR el artículo 37.2E “Título V” del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

ARTÍCULO 37.2E: (Inversiones excluidas del régimen de custodia) No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C), E), F), y G) del artículo 26 y C) del artículo 29.

Las aseguradoras que posean inversiones en instituciones de intermediación financiera, comprendidas en el literal C) del artículo 26 y C) del artículo 29 de la presente Recopilación, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 44E Título II Libro II de la presente Recopilación.

Las aseguradoras que posean cuotapartes de Fondos de Inversión, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las constancias originales expedidas por las entidades administradoras de dichos fondos en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 44E Título II Libro II de la presente Recopilación.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, se considerarán válidos los estados de cuenta.

3.- INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el artículo siguiente:

ARTÍCULO 37.3E: (Información sobre inversiones que excedan la cobertura de capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales) Las entidades aseguradoras deberán remitir a esta Superintendencia, con periodicidad anual, un listado de las inversiones en cartera no utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales y obligaciones no previsionales, especificando el tipo de instrumento, emisor, garante, custodianta, moneda y cualquier otra información relevante a efecto de determinar la situación del activo.

C I R C U L A R N° 45

Lo establecido en el párrafo anterior, será de aplicación para aquellas inversiones cuya identificación no surja directamente de la información incluida en el SIFICO – Módulo de Captura de Datos.

El listado de referencia deberá presentarse junto con los Estados Contables e Información complementaria a fin de ejercicio, dentro de los 60 días corridos siguientes al 31 de diciembre de cada año.